

ARTÍCULOS

LA JUSTICIA MILITAR Y LOS MILICIANOS DURANTE LA PRIMERA DÉCADA REVOLUCIONARIA EN LA CAMPAÑA DE BUENOS AIRES (1810-1820).

Emilio Fabián Harari

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Ambrosio Gioja

harari@live.com

Resumen: En este trabajo, se examina la aplicación de la Justicia militar a los milicianos de la campaña bonaerense, desde la revolución hasta la abolición del fuero militar en 1823. Para ello, se han relevado los sumarios militares levantados contra milicianos. Se analizan los delitos, las formas que toma el proceso y el grado de apego a la legislación vigente. En los sumarios, puede observarse la escasa influencia de las leyes indianas, el uso del arbitrio judicial favorable a los acusados y la menor preocupación por los crímenes de los subalternos, por lo que los milicianos gozaban de una mejor posición frente a esta institución que sus pares veteranos.

Palabras clave: Milicianos, fuero militar, sumarios militares, campaña bonaerense.

Title: THE MILITARY JUSTICE AND THE MILITIAS IN THE COUNTRYSIDE OF BUENOS AIRES, IN THE FIRST DECADE OF THE REVOLUTION (1820-1823).

Abstract: In this paper, the military justice applied to militiamen from the countryside of Buenos Aires are analyzed between the revolution and the abolition of military jurisdiction in 1823. The research will be based on military summaries which have been reviewed. It will be analyzed the felonies, the characteristics of the judicial process and the grade of attachment to the current legislation. Furthermore, it's also possible to observe the limited influence of the indian legislation, the judicial discretion favorable to the defendants and the least preoccupation of the military justice to the subordinate's crimes. This situation placed the militiamen on a better position than their veteran partners facing to that institution.

Keywords: Militiamen, military jurisdiction, military summaries, countryside of Buenos Aires.

1. Introducción

La crisis orgánica y el desarrollo del proceso revolucionario en el espacio rioplatense provocaron, entre otras consecuencias, la intervención de las clases explotadas en los enfrentamientos sociales. Esta característica, compartida por el resto de las regiones del continente¹, tomó un aspecto ciertamente peculiar en el

¹ Véase, entre otros, CHUST, M. y MARCHENA FERNÁNDEZ, J. (comp.). *Las armas de la nación:*

Recibido: 19-12-2013

Aceptado: 07-01-2014

Cómo citar este artículo: HARARI, Emilio Fabián. La justicia militar y los milicianos durante la primera década revolucionaria en la campaña de Buenos Aires (1810-1820). *Naveg@américa. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2014, n. 12. Disponible en: <<http://revistas.um.es/navegamerica>>. [Consulta: Fecha de consulta]. ISSN 1989-211X.

caso de Buenos Aires y su campaña. Lo notable de esta cuestión es que, a pesar de que esta presencia nunca pudo ser convincentemente negada, las investigaciones que dieron cuenta de este problema, en forma sistemática, son relativamente recientes².

En el espacio rural bonaerense, la milicia aparece como un objeto privilegiado para observar la relación entre las direcciones revolucionarias y las clases subalternas³. Con el término “clases subalternas” nos referimos a todos aquellos grupos sociales que se ven excluidos del acceso al poder político, lo que incluye un amplio espectro que va desde esclavos a pequeños productores⁴. Recordemos que en el Río de la Plata, hasta las reformas de comienzos del siglo XX, no encontramos un ejército enteramente profesional, con una oficialidad de carrera. En cambio, predomina un sistema mixto: un ejército regular más pequeño, compuesto por voluntarios y destinados pagos, y unos cuerpos milicianos integrados por civiles con obligación de prestar servicio militar temporario y elementos veteranos (estos últimos, no necesariamente en la oficialidad)⁵.

Se trata de un sistema más económico, que permite reunir grandes contingentes en poco tiempo, más preparado para enfrentar amenazas constantes pero débiles. Esta disposición data del período hispánico, pero sufre un importante crecimiento luego de 1806, con las Invasiones Inglesas⁶. La revolución de 1810, los enfrentamientos bélicos y la necesidad de defender la provincia de Buenos Aires incrementan el reclutamiento⁷. Mientras el ejército de línea es enviado a campañas

independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850). Madrid: Iberoamericana Editorial, 2007; CHUST, M y FRASQUET, I. *Los colores de las independencias iberoamericanas. Liberalismo, etnia, raza*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009 y TERÁN, M. y SERRANO ORTEGA, J. A. (eds.). *Las guerras de independencia en la América Española*. México: El Colegio de Michoacán, 2002.

² Véase, entre los más importantes, DI MEGLIO, G. Un nuevo actor para un nuevo escenario. La participación política de la plebe urbana de Buenos Aires en la década de la revolución (1810-1820). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3/24, Buenos Aires, 2º semestre de 2001, pp. 7-43; HERRERO, F. *Movimientos de pueblo. La política en Buenos Aires luego de 1810*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas, 2007. FRADKIN, R. Los actores de la revolución y el orden social. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*. 2011, n. 33. pp. 79-90.

³ NÉSPOLO, E. La ‘Frontera’ Bonaerense en el siglo XVIII un espacio políticamente concertado: fuertes, vecinos, milicias y autoridades civiles-militares. *Mundo Agrario. Revista de estudios rurales* [en línea]. 2006, n. 13. Disponible en <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1515-59942006000200008>.

⁴ Vale aclarar que utilizamos este término en el sentido que le ha dado Antonio Gramsci, explicado en el texto y no en el que adoptó la teoría social a partir de los trabajos de James Scott. Para ver el primero, puede consultarse GRAMSCI, A. *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno*. Madrid: Nueva Visión, 1980. Para el segundo, se recomienda SCOTT, J. *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. México: Ediciones Era, 2000.

⁵ Véase MALIGNE, A. *Historia Militar de la República Argentina, durante el siglos de 1810 a 1910*. Buenos Aires: La Nación, 1910 y ACEVEDO DÍAZ, E. *Épocas militares de los países del plata (primer tercio del siglo XIX)*. Buenos Aires: Martín García, 1911.

⁶ Véase ROBERTS, C. *Las Invasiones Inglesas del Río de la Plata*. Buenos Aires: Emecé, 1938; BEVERINA, Juan, *Las Invasiones Inglesas*. 2 tomos. Buenos Aires: Bernard, 1939. Para un estudio pormenorizado, véase HARARI, F. *Hacendados en armas. El Cuerpo de Patricios, de las Invasiones Inglesas a la Revolución (1806-1810)*. Buenos Aires: Ediciones ryr, 2009.

⁷ HALPERIN DONGHI, T. *Revolución y guerra, formación de una elite dirigente criolla*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1972.

fuera del territorio, el miliciano cumple servicio en su pago de residencia⁸. Por lo tanto, la organización miliciana constituye, en este período, una experiencia que puebla gran parte de la vida social. En las últimas décadas, este fenómeno ha sido abordado por los especialistas, en numerosos trabajos. En varios de ellos, se ha resaltado su lugar como mecanismo de construcción estatal y como forma de resistencia a este proceso. La milicia, como la Justicia, tampoco es considerada como un organismo pasivo ni en el cual predomine la voluntad de los oficiales: la negociación y los conflictos también recorren los cuarteles⁹.

2. Estado de la cuestión

Si bien los estudios sobre las intervenciones de los sectores subalternos en el ciclo revolucionario han logrado grandes avances empíricos, develando hechos, procesos y personajes hasta entonces poco conocidos, en general, han tendido a privilegiar, casi como única variable explicativa, los aspectos discursivos de estos grupos¹⁰. Este énfasis en reconstruir el universo cultural del mundo popular ha impedido abordar más sistemáticamente las causas por las cuales estos explotados se movilizan, ya autónomamente, ya en alianza con la dirección. En la mayoría de los casos, ese sustrato popular interviene bajo esta última modalidad¹¹. Por lo tanto, estamos ante la aparición de un tipo de alianza social y resulta pertinente tratar de comprender cuáles son sus mecanismos de constitución. Más concretamente: ¿qué es lo que estas clases obtienen a cambio de apoyar a una dirección que no necesariamente representa el conjunto de sus aspiraciones?¹² Este trabajo es el intento de explicar una de las formas de construcción de alianzas sociales, a través de un mecanismo que liga a sectores subalternos con la dirección revolucionaria: el fuero militar para el caso de los milicianos. Con ello, no se pretende resolver el conjunto de los dispositivos que dieron origen a esa alianza, sino sencillamente avanzar en profundidad con uno altamente significativo. Aclaramos que este artículo no tiene por objetivo examinar la estructura de clases de la sociedad rioplatense, sino el movimiento de las mismas.

En los últimos años, la historia de la justicia ha dejado de ser un objeto propio de juristas¹³. A su vez, las milicias, en la etapa formativa del Estado, han dejado de ser

⁸ DI MEGLIO, G. *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo*. Buenos Aires: Prometeo, 2006.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Véase DI MEGLIO, G. Las palabras de Manul. En: FRADKIN, Raúl (ed.). *¿Y el pueblo dónde está? Contribuciones para una historia popular de la revolución de independencia en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Prometeo, 2008, pp. 67-106; FRADKIN, R. La acción colectiva popular en los siglos XVIII y XIX: modalidades, experiencias, tradiciones. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea]. 18-06-2010. [Consulta: 07-02-2012]. Disponible en <<http://nuevomundo.revues.org/59749>>. Una saludable excepción a esta tendencia puede verse en GARAVAGLIA, J. C. Ejército y milicia: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares, 1810-1860. *Anuario IHES*. 2003, n. 18, pp. 123-152.

¹¹ Sólo observamos cierto desborde con tendencias a la autonomía en el Motín de las Trenzas de diciembre de 1811 y en la insurrección de octubre de 1820. Para el primero, véase FITTE, E. *El Motín de las Trenzas*. Buenos Aires: Editorial Fernández Blanco, 1960. Para el segundo, DI MEGLIO, G., *¡Viva el bajo pueblo!...Op. cit.*, cap. IV.

¹² Una respuesta inicial que abarca el período de mayor crisis política (1818-1820) puede consultarse en HARARI, F. El reino de este mundo. Madurez e infantilidad de las masas en la ciudad de Buenos Aires (1818-1820). *Razón y Revolución*. 2011, n. 21, pp. 111-131.

¹³ DALLA-CORTE CABALLERO, G. La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso. *Prohistoria*. 1999, n. 3, pp. 133-159; CANDIOTI, M. Fueros, jueces y jurados: el debate

estudiadas desde el aspecto puramente castrense y han sido abordadas por historiadores con una perspectiva metodológica que prioriza lo social. Cuyos análisis no se reducen a cuestiones formales y reglamentarias, sino que recuperan el origen social y los intereses económicos y políticos que atraviesan dichas instituciones¹⁴. Este abordaje ha revelado que ambos dispositivos (justicia y milicia), resultan centrales para entender la construcción estatal que, en el período estudiado y particularmente en la campaña, no se revelan como agentes externos a la sociedad en que se despliegan, sino que se hallan profundamente imbricados con ella y se desenvuelven en su interior¹⁵. Por su parte, y tal vez por esa misma propiedad, se constituyeron en mecanismos privilegiados de la conformación de un poder estatal y del nuevo orden institucional, junto con las instituciones eclesiásticas¹⁶. Por lo tanto, estos espacios se convirtieron en importantes y fructíferos campos de estudio. Sin embargo, ambas esferas han tendido a ser abordadas en forma separada: de un lado, la justicia; del otro, las milicias. Algunos trabajos han sugerido una sugestiva relación entre estos dos, pero no se ha avanzado en una investigación particular que pudiera ligarlos¹⁷. Este artículo es un intento de explorar los puntos de contacto entre la experiencia miliciana y la de la justicia en la campaña bonaerense, a través de un objeto particular: las formas que adquiere la justicia militar para el caso de los milicianos.

En general, se ha considerado a la milicia y a la Justicia como mecanismos que, en cierta medida, parecen enfrentarse a la hora de desplegar su poder en la campaña. Podría considerarse tal hipótesis si entendemos al espacio judicial en tanto Justicia ordinaria. En ese sentido, bien vale analizar las dos instancias por separado. Pero los militares, recordemos, poseían una justicia propia: la justicia militar. El fuero militar era, por tanto, la prerrogativa del personal castrense de sustraerse a la justicia ordinaria y ser juzgados por sus pares de armas. Varios trabajos hacen mención a este fuero como un elemento de peso a la hora de explicar el peso social de las milicias rurales¹⁸. No es este el espacio para examinar la legislación indiana respecto de las formas de aplicación del fuero militar,

público en torno a la reforma judicial rivadaviana. *Papeles de trabajo. Revista electrónica del Instituto de Altos Estudios Sociales de la Universidad Nacional de General San Martín* [en línea]. 2008, año 2, n. 3. Disponible en <<http://www.idaes.edu.ar/papelesdetrabajo>>.

¹⁴ HALPERIN DONGHI, T. Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815. En: HALPERÍN DONGHI, T. (comp.). *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*. Buenos Aires: Sudamericana, 1978; CANSANELLO, O. C. Las milicias rurales bonaerenses entre 1820 y 1830. *Cuadernos de Historia Regional*. 1998, n. 19, pp. 7-51.

¹⁵ JOHNSON, L. *The problem of order in changing societies. Essays on crime and policing in Argentina and Uruguay*. New Mexico: University of New Mexico Press, 1990; ZIMERMANN, Eduardo. *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin American*. Londres: Institute for Latin American Studies, 1998; BARRENECHE, O. Comentario. En Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. *La fuente judicial en la construcción de la memoria*. Mar del Plata: Universidad de Mar del Plata, 1999, pp. 593-596 y GARAVAGLIA, J.C. La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales). *Poder conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*. Rosario: Homo Sapiens, 1999. pp. 89-121.

¹⁶ MAYO, C. y LATRUBESSE, A. *Terratenientes, soldados y cautivos. La frontera, 1736-1815*. Buenos Aires: Biblos, 1998; CANSANELLO, O. C. Op. cit. 1998.

¹⁷ CANSANELLO, O. C. Ciudadanos y vecinos. De la igualdad como identidad a la igualdad como justicia. *Entre pasados. Revista de Historia*. 1999, n. 14, pp. 7-20; FRADKIN, R. Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña bonaerense (siglos XVIII-XIX). En: FRADKIN, R. (comp.). *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo, 2007, pp. 121-158.

¹⁸ *Ibíd.*

formalmente vigente hasta 1895¹⁹. No obstante, vale la pena señalar que la relación tan directa entre el fuero y la experiencia miliciana es harto problemática, ya que originalmente aquel sólo estaba destinado a los integrantes del ejército de línea y, eventualmente, a los veteranos de las milicias regladas²⁰. La aplicación al caso de los milicianos es verdaderamente un objeto de debate.

Lo cierto es que la justicia militar aparece como un espacio digno de ser examinado para observar las relaciones al interior de los cuerpos militares, las formas de disciplina, los mecanismos para dirimir conflictos, las resistencias y sobre todo, para averiguar si realmente ese fuero constituía una ventaja o, más bien, resultaba un peso. Muy pocos estudios se han ocupado de la justicia militar. El más importante de ellos es el que emprendió Ezequiel Abásolo, sobre el Derecho Penal Militar²¹. Se trata de un trabajo de largo aliento que abarca desde el período colonial hasta el presente. A pesar de su importancia, esta investigación sólo se ocupa de examinar lo que sucede en los ejércitos de línea. Con lo cual, las milicias quedan fuera del análisis. Lo que nos proponemos es empezar a examinar un problema poco abordado: cómo se desempeñaba la justicia militar para el caso de los milicianos. Ofreceremos a continuación un abordaje de los elementos más indispensables del funcionamiento: formas de administrar justicia, naturaleza de los delitos y de los acusados, garantías del acusado, las características de la autoridad judicial y en qué medida esta justicia puede favorecer a los milicianos implicados. El espacio es la campaña bonaerense y el período de tiempo ocupa desde la revolución hasta la abolición del fuero militar en Buenos Aires, en 1823²². No obstante, antes de abordar este problema, es indispensable realizar un breve señalamiento sobre las características del fuero militar en el Río de la Plata antes de la revolución.

3. El fuero militar hasta 1810

La denominación “fuero” remite al lugar donde se pronuncian los juicios: “jurisdicción o potestad de juzgar”, según Alejandro Bacardí (1857)²³. El fuero podía ser ordinario o especial. Bacardí define a este último como “reunión o agregado de los privilegios que se conceden a cierta clase de personas” e implicaba un privilegio especial que permitía sustraer las causas a la justicia ordinaria y al individuo ser juzgado por sus pares. Dentro de los fueros especiales, existían los fueros reales o profesionales, que se circunscribían a las causas vinculadas con el ejercicio de su profesión, y los estrictamente personales, que abarcaban todos los asuntos en que estuviera implicado el titular²⁴.

Los diferentes fueros debían definirse según una serie de variables: si es real o personal, las materias que abarca (civil y/o criminal), si es activo y/o pasivo y si

¹⁹ ZAFFARONI, E. y CAVALLERO, R. J. *Derecho penal militar: lineamientos de la parte genera*. Buenos Aires: Ariel, 1980.

²⁰ ABÁSULO, E. Estilo militar de gobierno y disciplinamiento de la administración virreinal rioplatense bajo los borbones. *Revista de Historia del Derecho*. 2005, n. 33, pp. 13-67.

²¹ ABÁSULO, E. *El derecho penal militar en la historia argentina*. Buenos Aires: Advocatus, 2002.

²² DÍAZ, B. La igualdad ante la ley: abolición de los fueros personales (1822-1823). *Trabajos y Comunicaciones*. 1952, n. 3, pp. 18-33.

²³ BACARDÍ, *Nuevo Colon*. 1857, t. I, Lib. 1, tít. 1, p. 1.

²⁴ LEVAGGI, A. Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata. *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*. 1971, n. 22, pp. 44-91.

ampara sólo al titular (personalísimo) o también a sus familiares y criados²⁵. La segmentación de la justicia en diferentes fueros especiales tenía como premisa la idea de que ciertos hombres sólo podían ser juzgados por sus pares. En realidad, se trataba de la expresión de una sociedad basada en el privilegio, en donde el concepto de isonomía, en términos universales, aún no había sido implementado.

El fuero militar tiene su origen remoto en el período visigótico. La *tiufadía*, institución de origen germano, era la organización militar al mando del *tiufado*, quien era al propio tiempo juez de sus soldados en tiempos de guerra y de paz²⁶. En los siglos XII y XIII, si bien en los pequeños reinos cristianos y en las huestes de la reconquista aparecen disposiciones dispersas basadas, éstas respondían a relaciones propias de una sociedad fronteriza que intentaban asegurar una debida prestación militar, por lo que la normativa era sumamente incompleta. Los castigos no implicaban la pérdida de la libertad y no aparecía la figura de desertión. Es recién bajo los Reyes Católicos, a fines del siglo XV, cuando la formación de contingentes permanentes produce la aparición de un derecho militar con un espacio normativo propio. En los siglos siguientes, las guerras europeas obligaron a los Austrias a modernizar el ejército, que implicaba grandes contingentes que debían tener una unidad. Esta tarea se terminó de realizar recién bajo el dominio borbónico. Sin embargo, el movimiento hacia esa modernización en los siglos XVI y XVII provocó la sanción de ordenanzas castrenses particulares y el surgimiento de juristas militares, lo que daba cuenta de cierta complejización del Derecho Militar.

La extensión del fuero militar y la aparición de un Derecho Militar desarrollado se producen bajo la administración de la dinastía borbónica. Algunos autores sostienen que estas reformas se implementaron bajo el reinado de Carlos III²⁷. Sin embargo León-Borja ha señalado que el intento de cierta sistematización debe remontarse al fin de la Guerra de Sucesión, a comienzos del siglo XVIII²⁸. Efectivamente, Felipe V ostenta una voluntad reformista en la creación de las Ordenanzas de Flandes y la castellanización y militarización de la vida política. No obstante, la obra más importante de legislación militar, las Ordenanzas de 1768, resultan de un trabajo de recopilación iniciado en 1749²⁹. En todo caso, la extensión del ejército y su determinante peso social en la península obligan a una reglamentación mucho más minuciosa y sistemática.

¿Quiénes podían ampararse en el fuero militar? Las Ordenanzas de 1768 especifican al respecto:

Declaro que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, ó en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ MELI, R. Los fueros militares en el derecho indiano. *Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1979, pp. 232-233

²⁷ MACALLISTER, L. *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*. México: Universidad Autónoma de México, 1982.

²⁸ LEÓN-BORJA, S. El fuero militar en el ejército borbónico hispano. *Cuadernos de Historia*. 2005, n. 15, p. 340.

²⁹ Recordemos que estas Ordenanzas van a constituir el cuerpo legal en el Río de la Plata incluso hasta la formación del Estado argentino. Serán derogadas recién en 1895 con la aprobación de un Código de Justicia Militar a nivel nacional.

tesorerías del ejército en campaña ó las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio y tuvieren despacho mío para gozar de fuero³⁰.

Ello implicaba la sustracción a la justicia ordinaria, tal como reza el art. 5º:

No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales las justicias ordinarias, sino sólo el Capitán General, Consejo General o Comandante Militar del paraje donde residieren según la diferencia y circunstancia de los casos en la forma que se explicará más adelante³¹.

No podían ser llamados por la justicia por deudas contraídas en servicio a excepción de que la deuda fuera con la Real Hacienda. En el caso de que la deuda se hubiera sido contraída antes del ingreso al servicio, el militar debía responder con bienes que no sean de uso castrense³². Se proponía, además, ciertas exenciones y preeminencias:

A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las justicias de los parajes en que residieren apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la Cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad; gozará la excepción de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos si no fueren para mi Real casa y corte, y siendo casados gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias³³.

Es decir, los militares aforados gozaban de la capacidad de sustraerse al pago de determinados impuestos y de evitar el nombramiento de ciertos cargos. El fuero era trasladado, también, a sus mujeres. En los artículos octavo y noveno del tomo, tratado y título que estamos examinando, se señala el alcance del fuero, además de la esposa, a los hijos y a la servidumbre. En caso de muerte, la viuda y las hijas gozan del fuero hasta que tomen matrimonio. En el caso de los hijos, sólo hasta los dieciséis años. Con la extensión del fuero a los criados podemos ver que la legislación sanciona no las sujeciones personales, por las cuales ciertas condiciones de los señores se extienden a sus criados. Para el caso de los milicianos, la Ordenanza prescribía que debían someterse al fuero civil³⁴.

El goce del fuero militar no eximía a los aforados de presentarse ante la justicia ordinaria, en caso de ser requeridos o en caso de ser imputados por ella, pero debían informar a su comandante. Sólo en caso de ser detenidos *in fraganti*, no se hacía indispensable avisar a su superior³⁵.

El Título II prescribe los casos de desafuero. Entre ellos se lo somete a justicia ordinaria al que "incurriere en los delitos de resistencia formal á la justicia, ó desafío probado", también por la introducción de moneda falsa y por el robo o amancebamiento en la corte³⁶. En el Título III señalaba los casos en el que personal

³⁰ T. III, Trat. VIII, Tít. II, art. 1º, en SOCÍAS, M. *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus Ejércitos*, Escuela Tipográfica de Madrid, Madrid, 1865.

³¹ T. III, Trat. VIII, Tít. 1º, art. 5º.

³² *Ibidem*, art. 4º.

³³ *Ibidem*, art. 3º.

³⁴ *Ibidem*, art. 7º.

³⁵ *Ibidem*, art 10º.

³⁶ T. III, Trat. VIII, Tít. II, arts. 2º y 3º.

civil podía ser sometido al fuero militar. Así, se reclamaba a:

Toda persona de cualquiera especie, sexo o calidad que sea, que contribuyere á la deserción de tropa de mi ejército, aconsejando o favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor comprándole su ropa o armamento, o dándole otra de disfraz, deberá ser juzgado por la jurisdicción militar de que dependa el desertor favorecido, y siempre que ésta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependen³⁷.

También, en caso de estos delitos:

Incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares, robos o vejaciones que en dichos parajes se ejecuten, trato de infidencia por espías, o en otra forma, insulto de centinelas o salvaguardias, y conjuración contra el comandante militar, oficiales o tropa en cualquiera modo que se intente o ejecute³⁸.

Como vemos, se proyectaba que la justicia militar tuviera la facultad no solamente de sustraer a la justicia ordinaria a un personal en continuo crecimiento durante el siglo XVIII, sino que incluso tenía la potestad de juzgar a miembros del cuerpo civil. Esta legislación constituyó una de las fuentes del Derecho Militar en el Río de la Plata, aunque, como veremos, no la única.

El Real Decreto de 1793 ampliaba los casos de afuero y restringía los de desafuero. Esta disposición coincidió con el estallido de la guerra contra Francia. Las necesidades militares de la corona, al parecer, obligaban al monarca a extender los privilegios castrenses.

Además de los textos legales, el Derecho militar castellano e indiano tenía como fuente la doctrina jurídica. En particular, el trabajo de Félix Colon de Larriategui (1787), *Juzgados Militares de España y sus Indias*, publicado en 1787 (y que hubo de sufrir varias reediciones hasta la definitiva en 1817). Esta obra se ocupaba de comentar la legislación militar en España y América, integrando, junto a las Ordenanzas, las diferentes disposiciones institucionales. Los auditores solían utilizar a este autor como autoridad a la hora de emitir dictamen³⁹.

En el Río de la Plata, la importancia del contingente miliciano provocó la necesidad de establecer cierta reglamentación de su funcionamiento. Nos referimos al *Reglamento de Milicias* de 1801. Existía, para su redacción un antecedente americano sobre este tipo de legislación: las Ordenanzas para las milicias de Cuba, de 1769⁴⁰. Veamos entonces qué plantea el reglamento rioplatense con respecto al fuero militar.

En el capítulo IV, art. 1º, se señala que “todo soldado miliciano gozará del fuero militar”⁴¹. En el IX, se amplía la disposición a todos los oficiales y subalternos:

³⁷ T. III, Trat. VIII, Tít. III, art. 1º.

³⁸ Ídem, art. 4º.

³⁹ ABÁSULO, E. Op. Cit, 2002, p. 205

⁴⁰ *Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba*, en Suárez, Gerardo Santiago, *El ordenamiento militar de Indias*, Academia Nacional de Historia, Caracas, 1975

⁴¹ *Reglamento para las Milicias Disciplinadas de Infantería y Caballería del Virreinato de Buenos*

Todos los coroneles, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estos cuerpos gozarán del fuero militar civil y criminal y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la justicia ordinaria, ni otro juez o tribunal, sino sólo el virrey capitán general y los gobernadores militares, cada uno por lo que mira a las milicias de su jurisdicción, con apelación al capitán general⁴².

Es decir, todo integrante de las milicias es acreedor del fuero. Nótese que, en los hechos, se está igualando la condición miliciana con la veterana. Esa tendencia se halla explícitamente señalada en el Cap. IV, art. 7º, en el que se especifica que “los oficiales voluntarios de los cuerpos de blancos serán en todo tratados con la misma estimación que los de la tropa veterana de su clase, alternarán con ellos y gozarán plenamente de las mismas prerrogativas, excepciones y honores”⁴³.

Esta equiparación entrañaba un conflicto ligado a la población de grupos subalternos que prestaba servicios en las milicias. Es importante aclarar que el artículo especifica que ese trato equitativo sólo correspondía a oficiales blancos. Es decir, quedaban fuera los subalternos y aquellos grupos de “castas”.

Los milicianos no sólo estaban exentos de ciertos impuestos y cargas, sino que gozaban del beneficio de ser atendidos en los hospitales, siempre que estuvieran sujetos a sueldo y servicio⁴⁴. Si bien, para las penas, el Reglamento remitía a la Ordenanza carolina, ciertamente severa, resguardaba a los milicianos de los abusos de sus superiores⁴⁵.

El Reglamento no se ocupa de distinguir entre milicias regladas y las urbanas con respecto al fuero militar. Podría deducirse que las urbanas gozarían del fuero sólo en caso de prestar servicio. Con todo, el afuero del personal miliciano provocó una serie de resistencias importantes. Las autoridades advertían sobre dos inconvenientes. En primer lugar, la amenaza al orden social que podía representar la existencia de clases subalternas armadas en goce de privilegio. Así explicaba Pedro Cañete:

porque siendo indispensable ocupar a los artesanos y otros menestrales (que son los hombres de más razón en estos países), dejarían sus oficios y trabajos, para andar armados; se harían holgazanes y escandalosos, y después de revolver mil peticiones con peligro de la quietud pública, al cabo no servirían sino para causar cuidados a nuestro gobierno⁴⁶.

En segundo, el fuero militar a la población miliciana parecía amenazar con vaciar a la justicia ordinaria. En este sentido, Vértiz alertaba al ministro José Gálvez sobre

Aires, Real Imprenta de Niños Expósitos, 1802, en Museo Saavedra, Manuscritos, 428.

⁴² *Ibidem*, Cap. IX, art. 1º.

⁴³ *Ibidem*, Cap. IV, art. 7º.

⁴⁴ *Ibidem*, Cap. IV, art. 3º.

⁴⁵ El artículo 15º del Cap. III estipula: “Se prohíbe que con cualquiera pretexto puedan los cabos, sargentos y oficiales de milicias castigar con palo a los soldados. Pondrán presos a los que no cumplan con su obligación, les faltan el respeto o pronta obediencia que les deben y será por los jefes del cuerpo mortificado el agresor con benignidad, pero con la debida consideración a la gravedad y circunstancias de la falta”, en *Reglamento para las Milicias Disciplinadas de Infantería y Caballería del Virreinato de Buenos Aires...*Op. cit.

⁴⁶ Citado en LEVAGGI, A. Díptico...Op. cit., p. 95.

el “inconveniente de que estado alistados casi todos los hombres de cada provincia, quedaría sin autoridad la jurisdicción real ordinaria, y causaría este privilegio no poca confusión en la distribución de justicia”⁴⁷. En 1799, el alcalde de 1er voto Francisco de Escalada se quejaba al virrey a raíz de la negativa de un oficial de milicias urbanas de pardos de comparecer ante el Cabildo. Dejaba constancia de “los perjuicios e inconvenientes que pudiera acarrear una exclusiva y separación de tantos individuos de la jurisdicción real ordinaria, y además de la que experimenta con el moderno establecimiento del Consulado”⁴⁸. En contraposición a estos argumentos, en La Plata, Diego de Velasco, coronel de milicias, explicaba:

No debe haber trabajo sin recompensas, que es imposible responder por la seguridad de ningún pueblo, si se carece de personas auxiliares, que lo resguarden, y que por mucha que sea mi vigilancia y esmero, sin el goce del fuero militar me será irremediable cualesquier pérdida o acontecimiento funesto. [...] pues más importa la seguridad de aquellos establecimientos que cuantos inconvenientes puedan inducirse en contradicción del fuero⁴⁹.

En el mismo sentido la Real Audiencia y los cabildos elevaron sendos reclamos para disputar ciertas competencias con la jurisdicción militar. No obstante, los virreyes sostuvieron el fuero militar en virtud de las necesidades de defensa⁵⁰. Las imprecisiones normativas, en este sentido, provocaron más de una disputa entre la justicia militar, la ordinaria y la eclesiástica.

Si bien todos estos conflictos fueron reales, vale la pena preguntarse por la magnitud real de la denunciada amenaza que habría constituido el otorgamiento del fuero militar a las milicias, para el orden social o para la justicia ordinaria. En realidad, el fuero militar en sí mismo, tal como lo disponen las ordenanzas y reglamentos, no debía constituir una fuente de indisciplina. Los jueces militares, según las disposiciones legales, debían ser tan severos como los ordinarios. Más aún: las penas prescritas en las Ordenanzas carolinas resultaban ciertamente duras.

Sin embargo, el Derecho no puede reducirse, y menos en este período, a lo dispuesto en las leyes. Es de suponer, y así lo señalan los principales estudios sobre el tema, que el juzgamiento por sus pares acarrearía cierta tolerancia hacia las faltas provocada por la convivencia y la necesidad de retener a los hombres en el servicio. No obstante, hay un aspecto en el cual la alarma sobreestima el problema y parece expresar más un interés corporativo que el señalamiento de una verdad evidente por sí misma. Efectivamente, si bien se prescribía el armamento de una importante fracción de la población activa, ésta nunca se completó, al menos hasta 1806.

4. La Justicia Militar luego de 1810

Examinaremos ahora las características que asume el fuero militar en la campaña bonaerense luego de 1810. Para ello, hemos recurrido al relevamiento de las causas que involucran a miembros de los regimientos de caballería del n° 1 al n° 6, los cuales se desempeñan en el ámbito rural. Para abordar el objeto de estudio

⁴⁷ Oficio al Ministro José de Gálvez, 24 de octubre de 1780, en AGN, IX, 32-6-4, exp. 1.

⁴⁸ AGN, IX, 19-7-8.

⁴⁹ AGN, Guerra y Marina, IX, 24-3-6, exp. 46.

⁵⁰ LEVAGGI, A. Dóptico...Op. cit., pp. 111-122

hemos seleccionado un observable que consiste en 59 sumarios militares, que fueron formados entre 1810 y 1822. En todos ellos, los acusados son miembros de algún regimiento miliciano de campaña. El recorte temporal obedece al inicio de los gobiernos revolucionarios, como fecha inicial, y a la abolición del fuero militar en 1823, como fecha de cierre del trabajo.

Las 59 causas elegidas constituyen prácticamente la totalidad de expedientes referidos a las milicias rurales, en esos años, que se encuentran en el Archivo General de la Nación. Hemos incorporado expedientes incompletos, pero hemos prescindido de aquellos en los que se acusaba a algún miembro del ejército regular y en el cual pudo haber intervenido un miliciano. No descartamos que nuevas investigaciones traigan a la luz expedientes adicionales encontrados en algún otro repositorio, pero entendemos que aquellos que examinaremos a continuación tienen la capacidad para señalar una tendencia. Aún, entonces, con las salvedades especificadas, creemos que el conjunto de la muestra constituye un observable suficientemente representativo. En el apéndice documental se exponen las fuentes de donde se extrajo la información.

Las variables que guiaron el examen de los expedientes fueron: el año de inicio del proceso, la graduación y condición del acusado (veterano o voluntario), el delito por el que se acusa al sospechoso, si el delito corresponde al fuero real o personal, el derecho a la defensa, la evaluación de las pruebas, el dictamen del juez fiscal y auditor de guerra, la sentencia dictada, la autoridad que finalmente emite el fallo y, por último, si el mismo se conforma con arreglo a Ordenanza o disposiciones militares. Con respecto a las sentencias, hemos discriminado aquellas que parecen resultar benignas para el reo de las que no. El criterio se basó exclusivamente en los fundamentos de las sentencias. Allí donde la autoridad judicial reconociera el delito, pero por diversas razones, no siempre legales aunque jurídicas, ordenara penas menores, catalogamos la sentencia como “benigna”. Examinamos, a continuación, los atenuantes que pudieren haberse considerado.

Cabe aclarar que no todas las causas cuentan con información sobre todas las variables. Por ejemplo, no en todas las causas se especifica el carácter ciudadano o veterano del acusado. Generalmente, el mismo procesado suele aclararlo en la indagatoria. Ante la pregunta sobre su profesión suele responder con su grado más el término “veterano” (“soldado veterano”, “sargento veterano”) o con algún oficio que ejerza fuera de la milicia, si es “ciudadano”. Sin embargo, muchas veces responde simplemente con su grado, sin mayor especificidad. Ni podemos averiguar en la causa si lo es. En esos casos, omitimos la clasificación. Algo similar sucede con la averiguación sobre si una pena es benigna o no. Salvo que la autoridad judicial lo deslice, o que sea evidente dada la pena prescripta, optamos por dejar el casillero en blanco. Por último, recordemos que hay varias causas que quedaron inconclusas o que fueron interrumpidas por un indulto del Poder Ejecutivo, por lo cual, no hubo ninguna sentencia firme.

Durante la vigencia del Derecho Indiano, la justicia militar tuvo un carácter lego con asesoría letrada. Poco se modificó en este sentido, luego de 1810. Formalmente, el sumario era sustanciado por un Juez Fiscal, ayudado por un secretario. El primero, un oficial veterano. El segundo, un miembro de la tropa veterano, que debía saber leer y escribir. Según las Ordenanzas, debía realizarse un

Consejo Militar, con diferentes formalidades, ya se tratase de un oficial o un miembro de la tropa. Sin embargo, como veremos a continuación, esto no siempre se cumplió.

Muchas veces, el Comandante General de la campaña o de la frontera, responsable del proceso, consideraba que la causa no ameritaba la formación de un Consejo y, por lo tanto, podía concluirse con su propio fallo o el de un miembro del Poder Ejecutivo. Otras veces, este último suspendió la causa o dictaminó un indulto. Antes de comenzar con el análisis de las variables, creemos necesario especificar que las causas se llevaban en una coyuntura de guerra y escasez de recursos, lo que podía derivar en que el alistamiento del acusado redunde en una suspensión del proceso. Asimismo, cada victoria de las armas nacionales derivaba en un indulto general, que también podía ser aprovechado por los familiares de los reos para pedir por ellos. El 12 de diciembre de 1816, el Poder Ejecutivo especificaba:

Ocupados en alistar la tropa que debe marchar a Montevideo y a Córdoba no ha sido posible dar órdenes sobre el contenido de su oficio. Esta razón y la de que he visto al Supremo Director para que se sobresea en todas las que no sean criminales para destinarlos a los puntos dichos en que ha convenido ofreciéndome pedir a la Comisión todas las causas en el estado que se hallen para resolver con la prontitud que exigen las circunstancias me excusan de pasar a VM la filiación...⁵¹

Es decir, muchas veces, las necesidades militares se superponían con el fluido funcionamiento de la justicia militar.

Ante todo debemos recordar que los jueces fiscales no eran sino oficiales regulares que, formalmente, debían conocer las Ordenanzas. En el caso de los secretarios, eran capitanes, sargentos, cabos y hasta soldados cuyo único mérito era saber leer y escribir, aunque podemos suponer que se trataba de elegirlos entre los veteranos porque se suponía que conocían las Ordenanzas. Por ello se prescribía el asesoramiento del Auditor, quien sí ostentaba el título de letrado.

5. Análisis de las causas

5.1. Las diferentes coyunturas

Aquí procuraremos analizar la ubicación de las causas en el tiempo. Para ello, elaboramos la tabla 1, donde agrupamos los expedientes según su año de inicio y los dividimos en dos grupos. El primero, de aquellos procesos iniciados entre 1810 y 1817. El segundo, entre 1818 y 1822. Esta periodización responde a separar un período relativamente estable (nunca más pertinente el término “relativamente”) y un período de crisis política importante.

Los resultados arrojan una primera conclusión: la mayoría de las causas se concentran en los cinco años posteriores a 1817. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la ciudad, la diferencia entre un período y otro no es tan abrumadora. En la ciudad, sólo en 1819, encontramos 18 causas⁵². Con todo, en la campaña la

⁵¹ AGN, Sumarios Militares, X, 29-11-6, exp. 401, f. 21.

⁵² AGN, Sala X, Sumarios Militares, 29,2,9, exp. 19; 29,9,6, exp. 20; 29,10,3, exp. 172; 29,10,3, exp. 175; 29,11,5, exp. 367; 30,1,1, exp. 500; 30,1,1, exp. 530; 30,1,2, exp. 570; 30,1,4, exp. 637; 30,1,5,

crisis de fin de la década no habrá de pasar indemne, vemos un importante salto en los años 1818 y 1820, pero luego las cifras vuelven a bajar.

La aparición de una conflictividad menos pronunciada, pero más repartida que en la ciudad, puede deberse a que las problemáticas que afectan al servicio miliciano son más constantes en el espacio rural, por lo menos desde 1810. Nos referimos a la militarización, la amenaza del indio, los conflictos con las provincias limítrofes y la escasez de recursos⁵³. La crisis política y el enfrentamiento con el Litoral, que promueve los enfrentamientos en Buenos Aires y cierne, sobre las milicias de campaña, la amenaza del alistamiento o del uso para el combate⁵⁴. En segundo lugar, pero no menos importante, la crisis financiera, que alcanza su máxima expresión en 1819. Desde 1818, el Estado tiene una gran dificultad para pagar sus tropas. En 1819, esos problemas se agravan, derivando en una quiebra en 1820⁵⁵. Por lo tanto, podemos sostener que en el corto período que media entre 1818 y 1822, habría habido cierta proliferación del delito y una mayor tendencia al relajamiento de la disciplina militar.

5.2. Naturaleza de las acusaciones

Procuraremos, ahora, averiguar cuáles son los principales hechos por las cuales se levantan los procesos. Esto permitirá un acercamiento a las preocupaciones de las autoridades militares y a los principales delitos. Con respecto a esta última variable, vale la pena una aclaración. Una gran cantidad de causas acumuladas por determinado motivo no permite concluir, inmediatamente, una proporción similar de delitos o faltas. Podría darse el caso de ciertas conductas sobre las cuales los jueces militares y los oficiales no juzgasen imprescindible levantar un sumario. Con ello, tampoco se quiere afirmar lo opuesto, es decir, que ambas variables son completamente independientes. Evidentemente, hay una relación entre una variable y otra, pero justamente, para encontrar esa relación debe comenzarse por reconocer que ambas son diferentes. En cambio, las cifras de las acusaciones nos dicen mucho sobre cuáles eran las faltas que la justicia militar deseaba enmendar, toda vez que se estaba invirtiendo un esfuerzo en detener al reo y esclarecer el proceso. Es necesario aclarar una operación metodológica: se han reunido en la categoría “políticos” los casos de tumultos, conspiraciones y declamaciones contra el Estado, la autoridad o la patria.

Si observamos la tabla 2, vemos que el delito que más causas acarrea son los asociados a la desertión. Incluimos desertiones e incumplimiento de deberes de centinela. Este tipo de delitos ocupa un 21% de las causas.

Vemos que el segundo lugar es ocupado por el rótulo “heridas”, que representan el 15% de los sumarios. Semejantes acusaciones se refieren, casi siempre, a algún enfrentamiento provocado por cuestiones frecuentemente particulares.

exp. 641; 30,1,5, exp. 644; 30,2,3, exp. 747; 30,2,5, exp. 807; 30,2,5, exp. 813; 30,3,4, exp. 957.

⁵³ Véase MAYO, C. *Vivir en la frontera: la casa, la dieta, la pulpería, la escuela (1750-1870)*. Buenos Aires: Biblos, 2000.

⁵⁴ FRADKIN, R. Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX. *Anuario del IEHS*. 1997, n. 12, pp. 141-156.

⁵⁵ HALPERIN DONGHI, T. *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado argentino (1791-1850)*. Buenos Aires: Editorial Belgrano, 1982.

Evidentemente, no puede equipararse una disputa que culmina en un insulto con aquella que provoca una herida. No obstante, se trata de delitos que podrían tener un primer móvil similar, que difiere de aquellos que provocan el robo, el secuestro, la desertión, el tumulto o la conspiración.

En tercer lugar se encuentran las acusaciones por “exceso de autoridad”. Generalmente, se trata de imputaciones a oficiales por intromisión en la jurisdicción ordinaria o eclesiástica o por alguna conducta que pudiere perjudicar a algún particular. También se encuentra aquí casos de abuso contra los subalternos. Por ejemplo, en 1821, en la Guardia de Luján, se levantó un sumario contra el Comandante por haberle dado palos a un voluntario que se negaba a conchabarse en una chacra particular⁵⁶. Tres de esos casos se originan por representaciones de vecinos contra el Comandante de milicias del partido, acusado de tomar reses que no le pertenecen, lo que da origen a sendos sumarios militares⁵⁷. De las 9 causas, segundas en importancia, que implican “excesos de autoridad”, podemos inferir la voluntad del Estado de controlar las acciones de las autoridades militares de la campaña.

En nuestro análisis, hemos realizado una distinción entre los delitos comprendidos en el fuero personal o privilegiado y los del fuero real o de causa. Los primeros, sustraídos a la justicia ordinaria. Los segundos, propios de la actividad militar. La distinción es importante, porque permite comprender aquellas causas que, luego de 1823 pasarán al fuero común de aquellas que continuarán bajo el dominio de la justicia militar⁵⁸. Señalar la envergadura de cada una permite, por su parte, comprender la medida del beneficio otorgado a los milicianos y veteranos de los cuerpos de milicias de la campaña.

En los sumarios analizados no se realiza semejante distinción. Ni los magistrados, ni los auditores, ni las autoridades se toman el trabajo de distinguir estos delitos. Incluso, en una misma causa puede hacerse alusión a una diferente tipificación del delito, revelando un insuficiente cuidado en cuanto a precisiones jurídicas se refiere. Por lo tanto, la determinación del fuero correspondiente al delito (real o personal) es una labor que debe quedar a cargo del investigador. En este sentido, hemos realizado la siguiente distinción.

Tomamos como delitos del fuero personal a aquellos que no se relacionan con la actividad militar y que bien podrían haber sido juzgados por la justicia ordinaria o eclesiástica. En esta clasificación agrupamos los delitos de homicidio, robo, lesiones graves (“heridas”), malversación de fondos públicos, escándalo, apertura de pliegos, secuestro, riña, delitos de lesa patria, robo de ganado y ocultar desertores.

A continuación, pasaremos a clasificar a las acusaciones según se refieran al fuero real y los que se refieren al personal. Para el caso del fuero real o de causa aglutinamos delitos que se refieren al incumplimiento de sus tareas militares. En las causas que encontramos, podemos señalar la desertión o el dar las voces de la misma, el incumplimiento de deberes, el exceso sobre subalternos, el abuso de

⁵⁶ AGN, Sumarios Militares, Sala X, 30-1-2, exp. 605.

⁵⁷ AGN, Sumarios Militares, Sala X, 29-10-1, exp. 116, 30-1-1. exp. 497 y 30-2-1, exp. 681.

⁵⁸ DÍAZ, B. *Juzgados de paz en la campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. La Plata: UNLP, 1959.

autoridad (“despotismo”) de los comandantes sobre los vecinos (que toma diversas formas), la desobediencia, la intromisión en la justicia ordinaria, la indisciplina y el incumplimiento de deberes de centinela.

Algunos delitos, planteados en abstracto, tienen cierta ambigüedad. Por ejemplo, las lesiones pueden ser consideradas un delito común o una vulneración de la necesaria disciplina militar. Por ello, realizamos una distinción entre aquellos sucesos ocurridos como consecuencia del servicio y causa del homicidio de un soldado por haber muerto a su mujer, tomada por la justicia militar, estaría siendo sustraída a la justicia ordinaria. Pero no así una riña entre dos milicianos de servicio en el cuartel. Tomemos dos casos para ejemplificar.

En 1818, el carabinero Floriano Ferreyra y el recluta trompeta Felipe Nery Resola son sorprendidos en estupro nefando⁵⁹. Semejante delito puede caer en el fuero común o en el eclesiástico. No obstante, al producirse en el cuartel y durante el servicio, puede bien considerarse como una falta a la disciplina y comportamiento militar y, por lo tanto, un delito del fuero real o de causa.

En otro caso, Eusebio Benencia es un soldado voluntario, cuyo oficio es peón labrador. Siendo temporada de cosecha, Benencia estaba recogiendo ganado cuando su mujer apareció ahorcada⁶⁰. Es decir, estaba fuera de servicio. A pesar de ser un voluntario, de no encontrarse en actividad y acaecer el hecho en su domicilio, Benencia es llevado a la justicia militar. Tenemos aquí que, para este caso, el voluntario goza del fuero personal o privilegiado, sin ser necesariamente un militar veterano.

En ese sentido, sobre 59 causas examinadas, relativas a las milicias de campaña, hemos encontrado 31 que refieren al fuero personal contra 28 del fuero de causa, tal como observamos en la tabla 3. Es decir, el fuero militar implicaba una real sustracción a la justicia ordinaria y cumplía un importante función judicial al abarcar el conjunto de la vida de los milicianos y veteranos que prestaban servicio en las milicias.

5.3. Los acusados

Pasemos al siguiente punto: ¿quiénes fueron los acusados en los casos y cuál era su condición? En virtud de averiguar este interrogante, se elaboró la tabla 4. Una primera mirada, percibe una diferencia entre los acusados totales y el número de causas (tabla 1). Esta divergencia obedece a que en algunas causas encontramos más de un miliciano procesado.

Con relación a los datos, podemos observar que los soldados ocupan el primer lugar con el 31% de las causas. En segundo lugar, aparecen los comandantes, con el 18%. En tercero, los capitanes y, en cuarto, los cabos. En la tabla 5, clasificamos las causas según el acusado pertenezca a la tropa o a la oficialidad. Allí observamos que la tropa y la oficialidad se reparten por partes iguales.

⁵⁹ AGN, Sumarios Militares, X, 29-11-5, exp. 342.

⁶⁰ AGN, Sumarios Militares, X, 29-10-1, exp. 123.

Ahora bien, si nos dejamos guiar por este porcentaje, podríamos concluir que son los soldados los principales responsables de las faltas y delitos. Esta apresurada conclusión no toma en cuenta que la tropa es el componente más numeroso de cualquier cuerpo militar y, por lo tanto, su mayor cantidad de faltas no nos dice demasiado. Para medir el peso de cada estamento en los delitos, se debe comparar la distribución porcentual de las causas con el relativo a la cantidad de efectivos en cada cargo, dato verificable por la sub o sobrerrepresentación de cada uno en los procesos, de acuerdo a la cantidad de efectivos.

Si observamos la tabla 5, vemos que la mayoría de tropa en la composición de las milicias solo aparece poblando la mitad de las causas. En cambio, los comandantes, máxima autoridad que representa un número menor, poseen el 19% de las causas. Por lo tanto, podemos inferir no tanto una mayor propensión al delito, sino una superior preocupación de las autoridades y una mayor repercusión de estos hechos en caso de acusaciones contra autoridades. Una hipótesis –difícil de constatar, pero no por ello menos plausible- es que pudieron existir delitos cometidos por voluntarios que no dieron lugar al respectivo sumario. Las distancias, los costos y las necesidades de contar con personal en servicio pudieron conspirar para que esto suceda.

Una segunda variable que examinamos aquí se refiere al carácter veterano o voluntario de los acusados. Con las dificultades aclaradas más arriba, confeccionamos la tabla número 6. Allí podemos observar cierta paridad, con leve mayoría de los veteranos.

Si seguimos el procedimiento utilizado para la variable anterior, deberíamos concluir que los veteranos están sobrerrepresentados en la tabla. Sabemos que, en su mayoría, el personal miliciano de la campaña es voluntario. Es evidente que los veteranos constituían una mayor preocupación para la justicia militar que los voluntarios, quienes podían llegar a ser reclamados por la justicia ordinaria. Sin embargo, si tomamos en cuenta que el fuero militar debía circunscribirse a los elementos veteranos, estos porcentajes demuestran que la justicia militar tomaba en sus manos también a aquellos que no lo eran. Esto debería replantear el problema del fuero y resignificarlo más allá de las disposiciones legales, abarcando también las prácticas cotidianas y la costumbre como fuentes del derecho.

5.4. Autoridades judiciales

Las Ordenanzas obligaban a llevar todas las causas a Consejo de Guerra. Según este cuerpo legal, un sargento mayor debía sustanciar el sumario, lo que implicaba caratular la causa, mandar detener al reo, llamar e interrogar a los testigos, sacar confesión al acusado y dar comunicación a las autoridades correspondientes⁶¹. Para su auxilio, debía designar un escribano, como vimos. Una vez que el sumario estaba completo, debía dar una conclusión, que no podía tener carácter de sentencia definitiva ya que el sumario debía pasar al Consejo.

En cambio, en el Reglamento de Milicias de 1801, se denomina “Juez” a quien ejerce la función que las Ordenanzas daban al Sargento Mayor. A ese juez, que no

⁶¹ *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus Ejércitos...* Op. cit., Tomo, III, Tratado VIII, Tít. V, art. 1°.

era sino un oficial con grado de ayudante, se lo toma como autoridad judicial de primera instancia⁶². Como instancia superior no se designa a un Consejo, sino al Capitán General (en Buenos Aires, el Virrey). La sentencia de primera instancia, con todo, no es válida hasta no ser ratificada por la autoridad correspondiente. Según el artículo 5º del capítulo X, debía nombrarse un promotor fiscal, que realizase la acusación pertinente, a excepción de las causas que no eran puramente militares⁶³.

En los sumarios examinados, quien lleva la causa es una figura que no aparece en ninguna de las reglamentaciones: el “Juez Fiscal”. Suponemos que este cargo ocupa el lugar del Sargento Mayor de las Ordenanzas y la del Juez, en el Reglamento, quedando sin efecto el nombramiento del Promotor Fiscal, tal vez por falta de hombres. Sin embargo, su potestad de dictar sentencia (aun en primera instancia), no estuvo siempre clara. En algunos pasajes, utilizan “concluyo por la Patria”⁶⁴ y en otros “soy de parecer”⁶⁵. El primero, con fuerza de sentencia. El segundo, con carácter de dictamen. Si bien no podemos ser terminantes al respecto, podemos aventurar que tal vez la poca coherencia de los cuerpos legales, la deficiente cultura jurídica y la particularidad de cada caso y de cada juez hayan influido en esta falta de criterio uniforme sobre qué función cumplía el llamado “Juez Fiscal”.

En cuanto a la autoridad que dicta la sentencia, en su mayoría es el Poder Ejecutivo, ya sean las máximas autoridades ejecutivas o sus secretarios o ministros. En otras, lo hacía a través de la delegación de facultades al Jefe del Ejército (Saavedra, en 1818-1819) y al Inspector General. Puede considerarse como una “intromisión” del Ejecutivo en la Justicia. Sin embargo, esa forma de abordar el problema supone una separación de poderes y una potestad autónoma del Poder Judicial que en ese momento no existía. La facultad de dictar sentencias en la justicia militar, por parte de las autoridades ejecutivas, estaba reglamentada legalmente⁶⁶.

Las autoridades podían, en ocasiones, tener en cuenta consideraciones políticas y las propias necesidades de la guerra sobre las cuestiones estrictamente jurídicas. Tal es el caso de la intervención de José Rondeau, como Director Supremo, en diciembre de 1819, sobre la causa llevada adelante contra Inocencio Rodríguez y Leocadio Antonio Ávila, acusados de haberse pasado a las montoneras:

Visto con lo que de ellos resulta por justas razones que me reservo y en consideración a los servicios, ancianidad y honrados sentimientos del padre de Inocencio Rodríguez, cuya crimiadísima conducta le hace acreedor a la pena de muerte, vengo en relevarlo y relevo de ella al citado reo Inocencio Rodríguez, condenándosele a la pena de ocho años de presidio en la capital de Buenos Aires, a donde deberá ser remitido al efecto en primera oportunidad con el sumerio de su referencia y copia certificada de esta mi resolución. Igualmente, que la persona de

⁶² El artículo 12º del Capítulo X del Reglamento de Milicias dispone “Así en las causas de oficio, como en las de partes, se ha de ejecutar la sentencia del Capitán General, ya sea revocando o confirmando la del juez inferior.”, en *Reglamento de Milicias...Op. cit.*, p. 45.

⁶³ *Ibidem*, p. 43.

⁶⁴ Véase AGN, Sumarios Militares, X, 29-11-6, exp. 430, f. 41.

⁶⁵ Véase AGN, Sumarios Militares, X, 29-9-8, exp. 83, f. 9.

⁶⁶ CANSANELLO, O. C. Concentración de poderes y garantías individuales en Buenos Aires (1810-1832). *Revista de historia del derecho*. 2001, n. 29, p. 62.

Leocadio Antonio Ávila con el respectivo para su arresto y entretenimiento en uno de los cuarteles de aquella guarnición por el tiempo que duren las circunstancias actuales⁶⁷.

Para el caso de la campaña, contamos con tres indultos del Director Supremo. Uno de ellos se dictó con motivo de los festejos de la victoria del Ejército de Los Andes en Chile, en 1817⁶⁸.

En definitiva, estamos ante una institución judicial que no parece definir clara y explícitamente a los agentes encargados de administrarla. El Juez Fiscal puede aparecer como una especie de Juez de Instrucción, como un auditor y/o con la capacidad de dictar sentencia, según el caso. No hay adecuación a los cuerpos legales ni hay una “constumbre” que logre homogeneizar las prácticas de justicia.

A pesar de que la legislación así lo prescribía, pocas causas llegaban a Consejo. Podemos ver las razones en uno de los dictámenes del Auditor Miguel de Azcuénaga en una causa en la que se acusa al capitán Gregorio Cardozo de malversar los fondos que se le dieron para los sueldos de los soldados, en la construcción de las baterías del Rosario, en 1812:

La causa será interminable si ha de juzgarse en Consejo de Guerra: los testigos que aún no se hallan ratificados se hayan distantes y dispersos, contra ellos opone el reo mil excepciones y tachas, cuya justificación sería muy morosa, padeciendo entre tanto de hecho Cardozo la prisión y más males que le resultan, a más de que todavía no ha nombrado defensor y por consiguiente la causa se halla en estado puramente sumario⁶⁹.

El mismo auditor recomienda dejar el sumario en el estado incompleto como está y absolver al capitán. Como vemos, las mismas autoridades consentían la informalidad, amparándose en las precarias condiciones y exiguos fondos para llevar adelante los procesos.

5.5. El derecho a la defensa

En el conjunto de causas examinadas, el derecho a la defensa se cumplió de forma muy desigual. Según las Ordenanzas, junto con el Consejo de Guerra, debe nombrarse defensor al acusado⁷⁰. En todas las causas en las que se llegó a Consejo, el reo recibió asistencia jurídica. Sin embargo, no todas llegaron a esa instancia. Algunas recibieron sentencias emanadas del Poder Ejecutivo a partir del dictamen del Auditor o directamente del Juez Fiscal. También en estos casos la implementación del defensor fue desigual.

Por ejemplo, en 1812, se acusa a 20 oficiales de deserción⁷¹. La causa no llegó a Consejo, pero el capitán Don Antonio Uriarte era defendido por el Coronel Don Juan Manuel Moreno y luego por el capitán Don Cayetano Martínez. En cambio, la

⁶⁷ AGN, Sumarios Militares, Sala X, 30-2-5, f. 17.

⁶⁸ AGN, Sumarios Militares, Sala X, 29-11-6, exp. 423, f. 15.

⁶⁹ AGN, Sumarios Militares, X, 29,10,2, exp.187.

⁷⁰ En algunos casos, es la Comisión Militar Permanente la que toma a su cargo las tareas de Consejo de Guerra.

⁷¹ AGN, Sumarios Militares, X, 30-1-5, exp. 640.

causa seguida contra el Subteniente retirado del Regimiento nº 3, Don Manuel del Río, por riña, tampoco llega a Consejo, pero el acusado no recibe defensor⁷².

No encontramos un patrón que pueda explicar esta irregularidad en la asistencia. No podemos atribuirla al grado del acusado o a la gravedad de la causa. Por ejemplo, en 1817, el proceso contra el soldado de milicias Miguel Lucero, acusado de faltar el respeto a su capitán en un baile, no llega a Consejo, pero el reo recibe defensor⁷³. En cambio, ese mismo año, el Comandante de Ranchos es acusado por los vecinos de tomar reses indebidamente⁷⁴. La causa no llega a Consejo, igual que la anterior, pero el acusado no recibe asistencia jurídica, si bien presenta escritos en forma personal.

En pocas causas encontramos referencias a la forma de nombramiento de los defensores. En aquellas fuentes que puede traslucirse, observamos la misma desigualdad. En algunos casos, el defensor es nombrado por el Consejo. En otros, por los mismos acusados sobre una lista proporcionada por el juez fiscal.

En 1816, encontramos dos causas en las cuales el defensor es nombrado por el presidente de la Comisión Militar⁷⁵. En uno de esos casos, el defensor es nombrado al comienzo del proceso de instrucción⁷⁶. En cambio, en 1810, ante una causa de desertión, el Juez Fiscal, luego de concluido el proceso solicita a los acusados la elección de su defensor. Tal como se consigna:

En la bajada de Santa Fe a los diez días del mes de octubre de este año el Señor Don Gabriel Meléndez, Ayudante Mayor y Juez Fiscal de esta causa pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel donde se hallan presos los acusados de este proceso para hacerles saber se les iba a poner en consejo de Guerra y previno eligieran un oficial para que pudiera defenderlos en la presente causa; y por mí el escribano se les leyó la lista de todos los señores subalterno se les leyó la lista de todos los señores subalternos presentes de la expedición y habiéndola oído bien enterados de todo, nombraron al señor Don Juan Ezpeleta, teniente de la nona compañía del Regimiento de Caballería de la Patria y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor...⁷⁷

El defensor, independientemente de la instancia de su nombramiento, recibía el sumario una vez sustanciado el proceso de instrucción, lo devolvía y emitía su dictamen. Es decir, se confiaba al Juez Fiscal y al secretario escribano, nombrado al efecto, el relevamiento de pruebas y el acusado no tenía injerencia en este procedimiento y su representante no podría interrogar a los testigos.

Sin embargo, en 1817, encontramos un caso en el que el defensor asiste a la instrucción y está presente en los interrogatorios⁷⁸. Se trata de un caso de sustracción de una joven de 20 por parte del un capitán retirado, con fines amorosos. El capitán estaba casado, por lo tanto, el delito es doble. Pero el caso es que

⁷² AGN, Sumarios Militares, X, 30,2,4, exp. 779.

⁷³ AGN, Sumarios Militares, X, 30-1-1, exp. 511.

⁷⁴ AGN, Sumarios Militares, X, 30-3-2, exp. 922.

⁷⁵ AGN, Sumarios Militares, X, 29-10-4, exp. 237 y X, 29-11-6, exp. 423.

⁷⁶ AGN, Sumarios Militares, X, 29-10-4, exp. 237, f. 2vta.

⁷⁷ AGN, Sumarios Militares, X, 29-11-2, exp. 292, 33vta.

⁷⁸ AGN, Sumarios Militares, X, 30-1-3, exp. 594.

observamos, en cada interrogatorio, la presencia y la firma del defensor. Estamos, obviamente, ante una excepción.

Podemos decir, por lo tanto, que, salvo que la causa llegara a Consejo, el derecho a la defensa se cumplía de forma muy desigual. Al no poder establecerse un patrón claro que determinara el acceso a la asistencia, evaluamos la hipótesis de que esta cuestión podía quedar al arbitrio del juez fiscal.

5.6. Las pruebas

En el antiguo régimen, predominaban las pruebas subjetivas (juramentos, declaraciones, *pública voz y fama*) por sobre las objetivas (peritajes a cargo de profesionales). Es a lo largo del siglo XIX en que van a predominar otros criterios. Examinaremos, por lo tanto, qué tipo de pruebas se utilizaban (cuando se lo hacía) para inculpar o eximir al acusado. Para ello, hemos recorrido las formas de averiguar el hecho que utiliza la justicia militar y aquello que es valorado en los dictámenes.

El examen de las causas nos permite aseverar que el principal instrumento de prueba era el testimonio de los testigos, que siempre debían exceder el número de dos. Además, en caso de contradicción, se utilizaban los careos. Se trata, evidentemente, de la prueba más accesible. En segundo lugar en importancia, encontramos la propia confesión judicial del reo. Es decir, su declaración bajo juramento y en presencia del juez y escribano. En tercer lugar, y en aquellas causas que lo permitieran, se utilizaban los peritos médicos. Encontramos tres causas en las que se hacen necesario el certificado del perito⁷⁹. También hallamos causas donde se utilizan instrumentos, tales como las anotaciones de gastos del Comandante de campaña, acusado de malversar los fondos⁸⁰. Las cuentas de gastos están firmadas por el mismo capitán acusado, pero no están certificadas por escribano ni testigos. En términos estrictos, deberían ser catalogadas como instrumentos privados, tal como lo señala Abelardo Levaggi en su estudio sobre la prueba judicial⁸¹. Los escritos son incorporados a la causa como prueba y son tomados como elemento probatorio por el Comandante General de Campaña, en la medida de que están acompañados por recibos de los dueños de ganados a los que el comandante pagó. Esto aparece en el fundamento de una sentencia de Tomás Guido⁸².

En este sentido, podemos decir que la justicia militar, para los casos que examinamos, se acerca a las concepciones reformistas⁸³. Los juramentos no son tomados en cuenta como prueba, las confesiones no son terminantes sin otras pruebas y se jerarquiza, allí donde se puede, la opinión de los peritos y los documentos escritos.

La valoración de la prueba, según las causas estudiadas, quedaba a criterio del arbitrio judicial, en el que se combinaban el criterio del juez fiscal y del auditor. Las Ordenanzas no contenían disposiciones sobre la valoración de las pruebas, así

⁷⁹ Las siguientes causas utilizaron peritos: AGN, 30,3,2, exp. 943; 29, 20, 1, exp. 123 y 30,2,4, exp. 779.

⁸⁰ AGN, Sumarios Militares, X, 29-10-9, exp. 187.

⁸¹ LEVAGGI, A. *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1974, p. 24

⁸² AGN, Sumarios Militares, X, 29-10-9, f. 13.

⁸³ LEVAGGI, A. Los fueros especiales...Op. cit., p. 58.

como tampoco Colon de Larriategui daba consejo alguno sobre la materia. En ninguno de los sumarios, los jueces se refieren a cuerpo legal alguno para jerarquizar alguna prueba sobre otra. No obstante, podemos rastrear en los dictámenes un patrón en el que se privilegian las pruebas objetivas (escritos, informe de peritos) por sobre los testimonios.

6. Las sentencias

Examinaremos, a continuación, cómo concluyeron los procesos, el tipo de penas impuestas y sus características. En principio, es menester realizar un relevamiento de aquellas más frecuentes, de modo de acercarse al carácter de la justicia militar con los cívicos. En la tabla 7, observamos las penas, dictadas por las autoridades judiciales correspondientes y su frecuencia.

En dicha tabla, se observa un predominio del sobreseimiento del acusado, que se dicta en el 44,19% de las sentencias. Luego, el destino al presidio o al ejército de línea con un 9%. En tercer lugar, aparece el indulto, con 3 casos. Las penas corporales, más duras que el presidio, como los grilletes y los palos, no se encuentran en los sumarios. Solamente encontramos una sola pena de muerte.

Podría inferirse que, a diferencia del ejército de línea, donde se practicaban penas afflictivas, aquí estas tenían un peso menor. Es evidente que la menor disciplina exigida al voluntario puede haber sido un motivo de penas menos duras. Por ejemplo, en el proceso a un soldado veterano, un cabo, un sargento y doce milicianos, por desertión en el combate de Tacuarí, el Consejo de Guerra, en su sentencia de 1811, hace una distinción entre veteranos y milicianos:

Vistas y leídas todas las informaciones, cargos y confrontaciones contra Francisco Ruiz, soldado del Regimiento de Caballería de la Patria, acusado de haber desertado de este campamento, induciendo a ello a un sargento, cabo y doce milicianos, hallándose suficientemente convencido concluyo por el Rey a que sea condenado a sufrir la pena de ser pasado por las armas, señalada por S.M. en el artículo 99, tít. 10, tratado 8º de sus Reales Ordenanzas y que el cabo y doce milicianos en atención a no preceder cuando se les alista filiación, ni enterarlos de ordenanzas, ni menos consta que se les haya leído los bandos del Ejército, siendo su servicio puramente de peones sin tomar armas, que sufran la pena de cuatro años a las armas en uno de los regimientos de infantería y el sargento con que confiesa que en la campaña de Portugal se le enteró de las Ordenanzas que deba servir en calidad de soldado ocho años en uno de los regimientos dichos haciéndose pública esta degradación al Ejército como lo fue el escándalo que dieron con su fuga, única culpa que aparece en ellos⁸⁴.

Observamos, entonces, que para el soldado de línea se impone la pena de muerte. En cambio, los milicianos sólo son condenados, por el mismo delito, a servir en el ejército. No obstante, debe recordarse que estamos examinando aquellas penas que fueron el resultado de una sentencia dictada como producto de un sumario informativo. Es decir, estamos estudiando sólo los casos llevados a autoridad judicial. No podemos dar cuenta, en este trabajo, de aquellos castigos aplicados directamente por el superior sin que mediase un proceso judicial, que pudo haber incluido castigos corporales y afflictivos.

⁸⁴ AGN, Sumarios Militares, X, 30,2,5, exp. 801, f. 19vta.

Ahora bien, a continuación examinaremos los fallos judiciales y el uso del arbitrio judicial, que también era utilizado en la justicia militar. Si esos fallos corresponden a Ordenanza y se basan en la rigurosidad de las pruebas, entonces, no se trata de un fuero más contemplativo ni más duro, sino de estricto cumplimiento de las normas. En ese sentido catalogamos como “benignas” aquellas sentencias que utilizasen atenuantes que morigerasen las duras penas que contemplaban las Ordenanzas. Vemos, entonces, que 20 de las sentencias son benignas, contra 11 que podría decirse que son ajustadas a la ley. En ningún caso las autoridades apelan a los agravantes para endurecer ninguna pena.

¿Cuáles son los atenuantes que consideran los jueces militares? En primer lugar, la ignorancia de las leyes militares. En los sumarios, vemos que solía preguntársele a los oficiales si a los reos, en caso de ser soldados, se les habían leído las ordenanzas y leyes militares al momento de ingresar al servicio⁸⁵. Pero también podía alegar ignorancia algún oficial sobre las disposiciones gubernamentales que regían su conducta. Por ejemplo, en el caso de Antonio Coll, procesado por desertor, el juez fiscal explica:

El reo se ratifica en que ignoraba el destino de proscripción de Alvear y sus secuaces, el contenido del bando de veinte y ocho de marzo y la intimación del general Dorrego antes de batirlos y destruirlos en San Nicolás, pues a la sazón se hallaba al cuidado de la caballada con escolta competente que fue dispersada por una guerrilla nuestra⁸⁶.

Otro atenuante es haber sufrido prisión durante el proceso⁸⁷. También se tenía en cuenta la conducta anterior en servicio del acusado. Se preguntaba, sobre el punto, a los testigos citados. En caso de incumplimiento de deberes de centinela, se consideraba un atenuante el hecho de que los reos hayan sido nuevamente asegurados.

En caso de desobediencia de alguna orden (como incumplimiento de deberes de centinela) oficiaba de atenuante la falta de medios con que contaba la milicia en general o el acusado en particular. El auditor de guerra, en una causa sobre fuga contra el Ayudante Mayor Marcelo Giles, en la Guardia de Luján, explica:

En vista de este sumario formado contra el ayudante Mayor don Macelo Giles comandante que fue da la Guardia de Luján por la fuga de cuatro prisioneros españoles dice: que aunque la orden de 4 del próximo pasado de f.9 se ordenó a este oficial mantuviese en competente seguridad los prisioneros que estaban a su cargo, resulta no obstante por su exposición y la del fiscal de esta causa que no hay en aquel punto proporción para ello ni guarnición suficiente para custodiarlos, resultando igualmente que luego que tuvo noticia de su fuga destacó a varias partidas para su aprehensión sin que se hubiese lograd esta, de modo que lo que se encuentra reprehensible en este oficial es el no haber representado los obstáculos que encontraba para el cumplimiento de lo que se le había ordenado, pero sin complicidad alguna con los fugados, por lo que le parece al auditor que de conformidad con lo que propone el fiscal podrá VS siendo servido ordenar se

⁸⁵ En prácticamente todas las causas se le pregunta a los acusados si les han leído las ordenanzas. Como vimos anteriormente en la sentencia de Azcuénaga de 1811, era obligación hacerlo.

⁸⁶ AGN, Sumarios Militares, X, 29,10,4, exp. 231, f. 20.

⁸⁷ Véase AGN, Sumarios Militares, X, 29,10,4, exp. 235, f. 10.

sobresea en este sumario y que se ponga en libertad al oficial Giles, apercibiéndolo para lo sucesivo por la mayor exactitud en el servicio o como a VS pareciese más conforme⁸⁸.

La idea de que la campaña constituía un espacio diferente al proyectado por las autoridades y legisladores y, por lo tanto, debía atenderse a los particularismos, puede observarse en el siguiente dictamen de 1821, seguida al comandante Anacleto Millán, por haberse excedido en los castigos, ordenó dejar al reo en libertad:

Considerando que en la campaña, por varios ejemplares, es necesario un poco más de rigor para contener los malvados que allí se abrigan, más no dejando por eso de corregir el exceso de Millán así en la calidad de las penas, como en su extensión contra Páez, apercibiendo seriamente e imponiéndole una multa divisible por mitad entre la parte y fisco militar, según fuere de superior arbitrio⁸⁹.

Rondeau, por su parte, informó que no se impuso multa alguna a Millán “en razón de que refluiría en sus limitadas buenas cuentas y mucho más cuando considera desconocida semejante pena en la milicia”⁹⁰.

En caso de las heridas, los atenuantes son el haber sido provocado, la levedad de las heridas y restablecimiento de las mismas. Así explicaba, en uno de los casos, el juez fiscal, ratificado por el auditor:

De todo lo obrado deduce el fiscal que atendiendo a que Hidalgo fue provocado por Pineda, a que las heridas de este no fueron de gravedad y a que según el último certificado del facultativo se halla ya restablecido de ellas y de parecer el fiscal que Hidalgo tiene compurgado [sic] su exceso con el arresto que ha sufrido en la prevención de su cuartel y que si VS fuese servido podrá mandar se le ponga el libertad apercibiéndolo seriamente para la sucesivas y que por lo que respecta a los insultos y demás excesos concedidos por Pineda que constan igualmente de lo actuado, VS determinará lo que tenga por conveniente por corresponder su conocimiento a la jurisdicción ordinaria⁹¹.

En relación a la cita a Ordenanzas, vemos que solo en seis causas se cita a las leyes militares para justificar una sentencia. En la mayoría de ellas, no se hace mención a ese cuerpo legal. Ello no quiere decir que se las desconozca, ya que siempre se hace alusión a la necesidad de leerlas a los subalternos. Podríamos inferir que, sencillamente, los casos no parecen ajustarse demasiado a la realidad que ellas prescriben, ya sea porque no estamos ante un ejército de línea, ya sea porque la campaña agrava la informalidad del servicio que, de por sí, ostentaba la ciudad.

7. Algunas conclusiones

Luego de examinar detenidamente las causas judiciales de la Justicia Militar en la campaña, podemos inferir una serie de conclusiones que deberían servir para

⁸⁸ AGN, Sumarios Militares, Sala X, 29-11-6, exp. 413, f. 10.

⁸⁹ AGN, Sumarios Militares, Sala X, 30-1-2, exp. 605, fs. 12-12vta.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ AGN, Sumarios Militares, Sala X, 29-11-7, exp. 456, f. 15 y 15vta.

mejorar nuestro enfoque sobre estos problemas. Comencemos con las cuestiones que hacen a la dinámica judicial, para luego pasar al núcleo de nuestra hipótesis sobre la relación entre clases subalternas y la dirección política en el espacio rural.

Ante todo, en relación a la justicia militar en los milicianos de la campaña, vemos que los jueces no operan como instrumentos/ejecutores de las leyes. Ni las Ordenanzas ni los escritos de Colon de Larriategui aparecen como fundamentos de los dictámenes. Las sentencias rara vez se basan en las prescripciones de los cuerpos legales. La situación concreta y el buen entendimiento de los magistrados parecen tener un peso mayor. Es decir, estos cuerpos judiciales todavía conservan una impronta tradicional. Sin embargo, es de notar que esas autoridades, a diferencia de lo que sucede en otras sociedades, no están tan imbricadas en el espacio en el que intervienen, como sucede con la justicia ordinaria. El juez fiscal no tiene el peso del alcalde de hermandad o juez de paz. El dictamen es escrito por un auditor de guerra y la sentencia dictada por el Poder Ejecutivo. Si bien en algunos casos el juez fiscal puede emitir dictamen y hasta tener pretensión de sentencia, tiene un control mucho menor al del magistrado ordinario.

A diferencia de la ciudad, la cantidad de delitos no se concentra tanto en la coyuntura crítica de 1818-1821, sino que recorre toda la década revolucionaria. En segundo, a semejanza del ejército de línea, la desertión parece ser la preocupación mayor de las autoridades judiciales y los delitos de mayor registro, lo que nos habla de una importante propensión al abandono del servicio. Es decir, las autoridades tenían dificultades para reunir a su tropa en forma permanente. En tercero, es menester señalar cierta informalidad en la administración de justicia, ya que pocos casos llegan a Consejo de Guerra y son resueltos por las autoridades militares, a pesar de lo que indica la legislación vigente.

Esta “informalidad” mantiene a las causas en una justicia en instancias menores, más ligada a la cotidianeidad, y no es sino una forma de aplicar el Derecho en una sociedad donde la ley no es la fuente privilegiada y, en cambio, la costumbre parece tener cierta fuerza. En este caso, podría tratarse de una práctica impuesta por las circunstancias de excesiva movilidad de la población y por la necesidad de no dilatar los procesos. Recordemos que cada caso implica el nombramiento de un centinela, el traslado de testigos (muchas veces, ellos mismos milicianos) con los gastos y las escoltas correspondientes y el gasto en papel y tinta. No siempre el delito ameritaba semejante movilización de recursos. Las condiciones de la vida en la campaña (excesiva dispersión y movilidad) conspiran contra la eficiente formación de los procesos y su sustanciación.

A diferencia de lo que podría suponerse, los tribunales militares no aparecen como un mecanismo que privilegia la disciplina de los subalternos, sino que proporcionalmente tiende a ocuparse de los oficiales. En ese sentido, los vecinos suelen tener un lugar significativo en las denuncias. Lejos de ser un instrumento de estos, parece más bien un obstáculo a su libre desenvolvimiento. Si a este elemento sumamos el anterior (la resistencia a la elevación al Consejo de Guerra), podemos empezar a trazar un cuadro en el que la Justicia Militar parece, antes que un instrumento al servicio de los Comandantes, parece más bien un obstáculo al libre desempeño de sus funciones dirigentes.

Con respecto al fuero militar, observamos que la informalidad y el uso del arbitrio judicial aparecían como mecanismos que terminaban favoreciendo a los acusados; en particular, si eran subalternos. No es extraño, entonces, que la condición miliciana en general y el fuero en particular fuera defendido por sus beneficiarios cuando la legislatura quiso abolirlos.⁹²

Frente a una serie de estudios que privilegian la dura reglamentación de las tropas de línea, vemos entonces que, para estos casos, estamos ante una justicia sumaria más permisiva. La justicia militar en el ámbito rural y en los milicianos opera, antes como un vertebrador de la disciplina y obediencia requerida, como un mecanismo que realiza concesiones a los sectores subalternos. El peón, jornalero, agregado o pequeño productor rural que presta servicio militar voluntario accede a un privilegio: no sólo será juzgado por los superiores a los que frecuenta, sino que éstos parecen tener una especial condescendencia con sus ilícitos. Condescendencia avalada por la autoridad política. Esta especie de concesión parece tener la intención de cimentar una alianza necesaria para una movilización de masas, propia de un período en el cual se está decidiendo los destinos de una sociedad por la acción directa. Se trata de un elemento, no el único, pero uno que hasta ahora no había sido contemplado y merece una especial atención.

| Año | Causas |
|--------------|-----------|
| 1810 | 2 |
| 1811 | 3 |
| 1812 | 4 |
| 1813 | 1 |
| 1814 | 2 |
| 1815 | 1 |
| 1816 | 3 |
| 1817 | 4 |
| 1818 | 11 |
| 1819 | 5 |
| 1820 | 13 |
| 1821 | 6 |
| 1822 | 4 |
| 1823 | 0 |
| Total | 59 |

Tabla 1: Causas contra milicianos de la campaña de Buenos Aires, por año. **Fuente:** Véase apéndice documental.

⁹² Véase DÍAZ, B. La igualdad ante la ley: abolición de los fueros personales (1822-1823). *Trabajos y Comunicaciones*. 1952, n. 3, pp. 18-33.

| Tipos de delitos | Cantidad de casos | Porcentaje |
|-----------------------------|-------------------|------------|
| Asociados a la deserción | 12 | 21,1 |
| Heridas | 9 | 15,8 |
| Homicidio | 4 | 7,0 |
| Excesos de autoridad | 9 | 15,8 |
| Asociados a la indisciplina | 6 | 10,5 |
| Políticos | 4 | 7,0 |
| Robos | 7 | 12,3 |
| Levantamientos | 1 | 1,8 |
| Secuestros | 1 | 1,8 |
| Riña/escándalo | 2 | 3,5 |
| Violación | 1 | 1,8 |
| Estupro nefando | 1 | 1,8 |
| Total | 57 | 100 |

Tabla 2: Clasificación de causas de la justicia militar contra milicianos de la campaña de Buenos Aires (1810-1822). **Fuente:** Véase apéndice documental.

| Tipo de delito | Cantidad | Porcentaje |
|----------------------------------|-----------|------------|
| Fuero personal | 31 | 51,7 |
| Relativos a la condición militar | 29 | 48,3 |
| Total | 60 | 100 |

Tabla 3: Tipos de delito según fuero. **Fuente:** Véase apéndice documental.

| Cargo | Cantidad | Porcentaje |
|----------------|-----------|------------|
| Soldado | 18 | 31,03 |
| Comandante | 11 | 18,97 |
| Capitán | 8 | 13,79 |
| Cabo | 6 | 10,34 |
| Civiles | 3 | 5,17 |
| Subteniente | 3 | 5,17 |
| Teniente | 3 | 5,17 |
| Sargento | 2 | 3,45 |
| Sargento Mayor | 2 | 3,45 |
| Carabineros | 1 | 1,72 |
| Coronel | 1 | 1,72 |
| Total | 58 | 100 |

Tabla 4: Cantidad de acusaciones según el cargo del acusado sometido a la justicia militar de la campaña bonaerense (1810-1822). **Fuente:** Véase apéndice documental.

| Estamento | Cantidad |
|-----------|----------|
| Oficiales | 26 |
| Tropa | 26 |

Tabla 5: Cantidad de causas según el elemento acusado (1810-1822). **Fuente:** Véase apéndice documental.

| Calidad del acusado | Cantidad de casos |
|---------------------|-------------------|
| Veterano | 18 |
| Voluntario | 16 |
| Total | 34 |

Tabla 6: Condición de los acusados por la justicia militar (1810-1822). **Fuente:** Véase apéndice documental.

| Sentencia | Cantidad | Porcentaje |
|-------------------|----------|------------|
| Libertad | 19 | 44,19 |
| Causa incompleta | 10 | 23,26 |
| Presidio | 4 | 9,30 |
| Indulto | 3 | 6,98 |
| Interrupción | 3 | 6,98 |
| Penal de muerte | 1 | 2,33 |
| Apercibimiento | 1 | 2,33 |
| Ejército de línea | 1 | 2,33 |
| Retiro del fuero | 1 | 2,33 |
| Total | 43 | 100 |

Tabla 7: Penas dictadas contra los milicianos de la campaña de Buenos Aires por la justicia militar (1810-1822). **Fuente:** Ver apéndice documental.

Apéndice documental. Archivo General de la Nación. Sumarios Militares, Sala X:

29,11,2, exp. 292; 29,10,1, exp.123; 29,9,6, exp. 23; 29,11,6, exp. 408; 30,2,5, exp. 801; 30,1,5, exp. 640; 29,10,2, exp.187; 29,10,1, exp. 116; 30,1,1, exp. 503; 29,9,6, exp. 26; 29,9,7, exp. 57; 30,3,2, exp. 943; 30,3,1, exp. 913; 29,10,4, exp. 237; 29,11,6, exp. 423; 30,3,3, exp. 952; 29,9,6, exp. 14; 30,1,1, exp. 511; 30,3,2, exp. 922; 30,1,3, exp. 594; 29,9,7, exp. 44; 29,10,4, exp. 229; 29,11,4, exp. 335; 29,11,5, exp. 342; 30,1,1, exp. 522; 30,2,3, exp. 768; 30,2,4, exp. 789; 30,2,6, exp. 825; 30,1,1, exp. 497; 30,1,1, exp. 484; 30,2,4, exp. 779; 29,10,4, exp. 235; 29,11,6, exp. 434; 30,1,1, exp. 507; 29,11,6, exp. 413; 30,1,2, exp. 536; 29,10,4, exp. 230; 29,10,4, exp. 231; 29,11,2, exp. 310; 29,11,6, exp. 405; 29,11,7, exp. 456; 30,1,5, exp. 645; 30,2,1, exp. 692; 30,2,1, exp. 961; 30,3,2, exp. 924; 9,9,6, exp. 382; 30,1,1, exp. 498; 30,2,1, exp. 681; 29,11,4, exp. 333; 29,11,7, exp. 469; 30,1,2, exp. 605; 30,2,6, exp. 867; 30,1,1, exp. 526; 30,2,3, exp. 765; 30,2,4, exp. 774; 29,11,5, exp. 384; 29,11,7, exp. 455; 30,1,2, exp. 546; 9,9,7, exp. 562.

8. Bibliografía

- ABÁSULO, E. Estilo militar de gobierno y disciplinamiento de la administración virreinal rioplatense bajo los borbones. *Revista de Historia del Derecho*. 2005, n. 33, pp. 13-67.
- El derecho penal militar en la historia argentina*. Buenos Aires: Advocatus, 2002.
- ACEVEDO DÍAZ, E. *Épocas militares de los países del plata (primer tercio del siglo XIX)*. Buenos Aires: Martín García, 1911.
- AGÜERO, A. Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea]. 2010. Disponible en <<http://nuevomundo.revues.org/59352>>.
- ASPELL, M. Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. *Revista de historia del Derecho*. 2002, n. 30, pp. 87-147.
- BARRENECHE, O. Comentario. En Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. *La fuente judicial en la construcción de la memoria*. Mar del Plata: Universidad de Mar del Plata, 1999, pp. 593-596.
- Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata: Ed. Al Margen, 2001.
- BECCARIA, Marqués de [1764]. *De los delitos y las penas*. Madrid: Aguilar, 1969.
- BEVERINA, J. *Las Invasiones Inglesas*. 2 tomos. Buenos Aires: Bernard, 1939.
- BIROCCO, C. La estructuración de un espacio de poder local en la campaña bonaerense: las Alcaldías de la Santa Hermandad de los partidos de Areco y la Cañada de Cruz (1700-1790). En: GRESORES, G y BIROCCO, C. (eds.). *Tierra, poder y sociedad en la campaña rioplatense colonial*. Cuaderno del PIEA n°5. Buenos Aires, 1998.
- CANDIOTI, M. Fueros, jueces y jurados: el debate público en torno a la reforma judicial rivadaviana. *Papeles de trabajo. Revista electrónica del Instituto de Altos Estudios Sociales de la Universidad Nacional de General San Martín* [en línea]. 2008, año 2, n. 3. Disponible en <<http://www.idaes.edu.ar/papelesdetrabajo>>.
- CANSANELLO, O. C. Las milicias rurales bonaerenses entre 1820 y 1830. *Cuadernos de Historia Regional*. 1998, n. 19, pp. 7-51.
- . *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852*. Buenos Aires: Ediciones Imago Mundi, 2003.

- . Ciudadanos y vecinos. De la igualdad como identidad a la igualdad como justicia. *Entrepasados. Revista de Historia*. 1999, n. 14, pp. 7-20.
- . Concentración de poderes y garantías individuales en Buenos Aires (1810-1832). *Revista de historia del derecho*. 2001, n. 29, pp. 53-84.
- COLÓN DE LARRIATEGUI, F. *Juzgados Militares para España y sus Indias*. Madrid: Imprenta de Viuda de Ibarra, 1788.
- CHUST, M. y FRASQUET, I. *Los colores de las independencias iberoamericanas. Liberalismo, etnia, raza*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009.
- CHUST, M. y MARCHENA FERNÁNDEZ, J. (comps.). *Las armas de la nación: independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*. Madrid: Iberoamericana Editorial, 2007.
- DALLA-CORTE CABALLERO, G. La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso. *Prohistoria*. 1999, n. 3, pp. 133-159.
- DI MEGLIO, G. *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo*. Buenos Aires: Prometeo, 2006.
- . Las palabras de Manul. En: FRADKIN, R (ed.). *¿Y el pueblo dónde está? Contribuciones para una historia popular de la revolución de independencia en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Prometeo, 2008, pp. 67-106.
- . Un nuevo actor para un nuevo escenario. La participación política de la plebe urbana de Buenos Aires en la década de la revolución (1810-1820). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3/24, Buenos Aires, 2º semestre de 2001, pp. 7-43.
- DÍAZ, B. *Juzgados de paz en la campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. La Plata: UNLP, 1959.
- . La igualdad ante la ley: abolición de los fueros personales (1822-1823). *Trabajos y Comunicaciones*. 1952, n. 3, pp. 18-33.
- FRADKIN, R. Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX. *Anuario del IEHS*. 1997, n. 12, pp. 141-156.
- . Introducción: el poder, la vara y las justicias. En Fradkin, R. (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*. Buenos Aires: Prometeo, 2007, pp. 9-23.
- FRADKIN, R. La acción colectiva popular en los siglos XVIII y XIX: modalidades, experiencias, tradiciones. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea]. 18-06-2010. [Consulta: 07-02-2012]. Disponible en <<http://nuevomundo.revues.org/59749>>.

- . Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña bonaerense (siglos XVIII-XIX). En: FRADKIN, R. (comp.). *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo, 2009, pp. 121-158.
- . Los actores de la revolución y el orden social. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. 2011, n. 33. pp. 79-90.
- GARAVAGLIA, J. C. *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglo XVIII-XIX*. Buenos Aires: Prometeo, 2007.
- . Derecho y poder político: algunas reflexiones a la luz de la experiencia rioplatense. En: PIAZZI, Carolina (comp.). *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas*. Rosario: Prohistoria, 2007, pp. 13-24.
- . La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales). En: *Poder conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*. Rosario: Homo Sapiens, 1999, pp. 89-121.
- . Ejército y milicia: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares, 1810-1860. *Anuario IHES*. 2003, n. 18, pp. 123-152.
- GRAMSCI, A. *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado Moderno*. Madrid: Nueva Visión, 1980.
- HALPERIN DONGHI, T. *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado argentino (1791-1850)*. Buenos Aires: Editorial Belgrano, 1982.
- . Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815. En: HALPERÍN DONGHI, T. (comp.). *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*. Buenos Aires: Sudamericana, 1978, pp. 121-158.
- . *Revolución y guerra, formación de una elite dirigente criolla*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1972.
- HERRERO, F. *Movimientos de pueblo. La política en Buenos Aires luego de 1810*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas, 2007.
- JOHNSON, L. *The problem of order in changing societies. Essays on crime and policing in Argentina and Uruguay*. New Mexico: University of New Mexico Press, 1990.
- LEIVA, A. La institución del arbitrio judicial en el Río de la Plata durante el período 1785-1810. *Revista de Historia del Derecho*. 1978, n. 24, pp. 93-106.
- LEON-BORJA, S. El fuero militar en el ejército borbónico hispano. *Cuadernos de Historia*. 2005, n. 15, pp. 311-342.

- LEVAGGI, A., Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata. *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. 1971, n. 22, pp. 44-91.
- . Las penas de muerte y aflicción en el Derecho Indiano rioplatense (primera parte). *Revista Historia del Derecho*. 1975, n. 3, pp. 81-164.
- . Díptico de Historia del Fuero Militar. *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. 1991, n. 28, pp. 81-129.
- . *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1974.
- MALIGNÉ, A. *Historia Militar de la República Argentina, durante el siglos de 1810 a 1910*. Buenos Aires: La Nación, 1910.
- M^CALLISTER, L. *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*. México: Universidad Autónoma de México, 1982.
- MAGNASCO, O. *Introducción a los códigos militares de la república*. Buenos Aires: Félix Lajouane, 1895.
- MAYO, C. y LATRUBESSE, A. *Terratenientes, soldados y cautivos. La frontera, 1736-1815*. Buenos Aires: Biblos, 1998.
- MAYO, C. *Vivir en la frontera: la casa, la dieta, la pulpería, la escuela (1750-1870)*. Buenos Aires: Biblos, 2000.
- MELI, R. Los fueros militares en el derecho indiano. En: *Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1979.
- NÉSPOLO, E. La 'Frontera' Bonaerense en el siglo XVIII un espacio políticamente concertado: fuertes, vecinos, milicias y autoridades civiles-militares. *Mundo Agrario. Revista de estudios rurales* [en línea]. 2006, n. 13. Disponible en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1515-59942006000200008.
- PALOMBO, G. La aplicación del derecho militar en el Virreinato del Río de la Plata. *Investigaciones y Ensayos*. 1983, n. 3.
- ROBERTS, C. *Las Invasiones Inglesas del Río de la Plata*. Buenos Aires: Emecé, 1938.
- SCOTT, J. *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. México: Ediciones Era, 2000.
- TAU ANZOÁTEGUI, V. *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992.

TANZI, H. La justicia militar en el derecho indiano (con especial referencia al Río de la Plata). *Anuario de Estudios Americanos*. 1969, t. XXVI, pp. 175-277.

TERÁN, M. y SERRANO ORTEGA, J. A. (eds.). *Las guerras de independencia en la América Española*. México: El Colegio de Michoacán, 2002.

ZAFFARONI, E. R. y CAVALLERO, Ricardo Juan. *Derecho penal militar: lineamientos de la parte general*. Buenos Aires: Ariel, 1980.

ZIMERMANN, E. *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin American*. Londres: Institute for Latin American Studies, 1998.